Bogotá D.C, Febrero 20 de 2026

Señores
SENA DISTRITO CAPITAL
Bogota DC

Asunto: Precisiones técnicas y contractuales relacionadas con la ejecución de actividades - Cubierta en policarbonato y área de acceso vehicular - Contrato No. CO1.PCCNTR.8642331 de 2025

En atención al oficio recibido relacionado con la ejecución del contrato No. CO1.PCCNTR.8642331 de 2025, y particularmente frente a las precisiones efectuadas respecto de la lámina de policarbonato, de manera respetuosa me permito realizar las siguientes consideraciones con el propósito de aportar claridad técnica sobre la situación expuesta.

En relación con lo señalado respecto de la obligatoriedad de los documentos precontractuales, el contratista reconoce que los estudios previos, el pliego de condiciones y los documentos del proceso forman parte integral del contrato y constituyen el marco técnico de referencia para la ejecución; no obstante, la estructuración de la oferta se realizó bajo una interpretación sistemática y de buena fe de dichas especificaciones, considerando de manera conjunta la descripción técnica, el alcance del sistema constructivo y el valor presupuestal oficial como elementos que permiten identificar razonablemente las condiciones técnicas del ítem, en concordancia con los principios de planeación, transparencia y confianza legítima que rigen la contratación estatal.

En relación con la interpretación técnica del ítem correspondiente a la lámina de policarbonato, es necesario precisar que la documentación remitida por el contratista tuvo como propósito ilustrar el uso comercial y técnico del término “compacto” en el mercado, razón por la cual se aportaron referencias técnicas internacionales únicamente como elemento comparativo, sin que ello implique que el suministro propuesto correspondiera a material importado ni que la solución constructiva dependiera de proveedores fuera del territorio nacional.

Así mismo, se aclara que el contratista remitió oportunamente la ficha técnica del material alveolar correspondiente a proveedor nacional, la cual fue presentada en el marco de las reuniones técnicas sostenidas con la supervisión, escenario en el cual se revisaron las características del sistema constructivo propuesto sin que se formularan objeciones técnicas frente al material presentado.

En concordancia con lo anterior, y en atención a los compromisos adquiridos durante dichas reuniones, se dejó constancia mediante comunicación electrónica de la intención de proceder con el pedido del material conforme a lo revisado, actuación realizada bajo el

entendido de la coordinación técnica adelantada con la supervisión y en el marco del principio de buena fe contractual.

De igual manera, el análisis de precios unitarios correspondiente al sistema de policarbonato alveolar presentado para el ajuste del ítem fue evaluado dentro del proceso de modificación contractual, sirviendo como soporte técnico y económico para la aprobación del modificatorio suscrito por las partes, lo cual evidencia que la necesidad de ajuste fue analizada en su contexto técnico y financiero previo a su formalización, en el marco de la revisión técnica adelantada entre las partes y sin que se tratara de una actuación unilateral del contratista.

En ese sentido, la diferencia interpretativa planteada respecto de la denominación del material no puede analizarse de manera aislada ni desconociendo el proceso de revisión técnica adelantado, la documentación aportada y la coordinación realizada con la supervisión, en tanto ello descontextualiza el proceso de ajuste que dio lugar al modificatorio y no refleja la trazabilidad técnica de las decisiones adoptadas durante la ejecución contractual.

Finalmente, se reitera que el contratista en ningún momento ofreció ni estructuró su propuesta bajo la consideración de suministro de policarbonato macizo, razón por la cual la situación presentada corresponde a una diferencia de interpretación técnica sobre el alcance del ítem modificado y no a un incumplimiento contractual.

En este sentido, la propuesta se estructuró bajo la consideración de un sistema constructivo integral que incorpora los elementos necesarios para garantizar la correcta instalación, hermeticidad y estabilidad del sistema, en coherencia con las condiciones reales de obra, por lo cual no corresponde a una variación del alcance sino a la materialización técnica de la especificación en términos funcionales.

El contratista se permite precisar que las actuaciones adelantadas se han desarrollado en el marco de la documentación aportada, las comunicaciones sostenidas con la supervisión y la coordinación técnica realizada durante la ejecución, manteniendo en todo momento la disposición de cumplir el objeto contractual conforme a las definiciones que se adopten de manera conjunta y debidamente soportada.

En relación con las alternativas planteadas por la entidad frente a la actividad de cubierta, el contratista manifiesta su disposición de avanzar en la definición de la solución técnica que permita la correcta ejecución del contrato; no obstante, considerando que actualmente subsiste una diferencia de interpretación técnica respecto del alcance del ítem modificado y del sistema constructivo correspondiente, se considera procedente que la definición se adopte en el marco de la respectiva aclaración técnica entre las partes, con el fin de garantizar que la alternativa que se determine refleje de manera precisa las condiciones técnicas, económicas y constructivas realmente analizadas durante el proceso de modificación contractual, evitando decisiones que puedan afectar el equilibrio económico del contrato o descontextualizar la trazabilidad técnica del modificatorio suscrito, en

concordancia con el principio de equilibrio económico del contrato y la regla de conmutatividad que rige la contratación estatal.

En relación con las observaciones efectuadas respecto del área de acceso o rampa vehicular, el contratista se permite precisar que la intervención ejecutada corresponde a una zona destinada a tránsito de vehículos livianos conforme a las condiciones funcionales observadas durante la ejecución, sin que se haya establecido en los documentos contractuales ni en las condiciones de obra la necesidad de diseñar o construir una estructura para tránsito de vehículos de carga pesada. No obstante, durante la ejecución se evidenció el uso ocasional del área por vehículos de mayor peso asociados a actividades externas a la intervención, condición que no corresponde al alcance ni al uso previsto del área intervenida y que puede generar solicitaciones superiores a las consideradas en la ejecución.

Desde el punto de vista constructivo, las actividades de preparación de la superficie, conformación de base y nivelación fueron ejecutadas mediante procedimientos manuales acordes con el área intervenida, su extensión aproximada y la profundidad de intervención, condiciones en las cuales la compactación manual resulta técnicamente viable y comúnmente aceptada, sin que la utilización de placa vibratoria constituya un requisito indispensable para garantizar el comportamiento del sistema, especialmente tratándose de áreas pequeñas y confinadas como la intervenida.

Así mismo, se precisa que los materiales utilizados en la ejecución corresponden a materiales nuevos y conformes a las condiciones técnicas requeridas, con excepción del adoquín reutilizado cuya utilización fue previamente acordada con la entidad en el marco de la optimización de recursos y condiciones existentes en sitio, sin que ello afecte la funcionalidad del área intervenida.

En consecuencia, las condiciones observadas no pueden interpretarse como una omisión de actividades contractuales sino como el resultado de condiciones de uso posteriores a la intervención y ajenas al control del contratista y no derivadas de deficiencias constructivas atribuibles a la ejecución contractual, por lo cual se mantiene la disposición de realizar las revisiones técnicas que resulten pertinentes en coordinación con la supervisión, dentro del alcance contractual establecido.

Adicionalmente, es importante señalar que los documentos contractuales no establecen especificaciones relacionadas con capacidad portante, resistencia estructural, diseño para cargas vehiculares pesadas ni parámetros técnicos de compactación específicos, razón por la cual la solución constructiva ejecutada se ajustó a las condiciones funcionales observadas y al alcance técnico definido para la intervención.

En relación con lo señalado respecto del denominado residente administrativo, es preciso aclarar que dentro de los documentos contractuales y particularmente en el cuadro de personal mínimo establecido en los estudios previos, únicamente se contempla la exigencia de residente de obra y responsable de seguridad y salud en el trabajo en las

condiciones allí definidas, sin que exista obligación contractual de designar residente administrativo.

En ese sentido, la referencia realizada por el contratista correspondió exclusivamente a un canal interno de coordinación administrativa de la empresa, dispuesto de manera voluntaria para efectos de facilitar la comunicación y organización documental, sin que ello implique la creación de una obligación contractual adicional ni la designación de personal exigible por la entidad.

Por consiguiente, la no remisión de dicha información no configura incumplimiento contractual, en tanto no se trata de una obligación prevista en el contrato ni en los documentos que hacen parte integral del mismo, manteniéndose plenamente garantizado el cumplimiento de las obligaciones administrativas a cargo del contratista a través de los canales formales establecidos y del equipo profesional exigido contractualmente.

Para efectos de trazabilidad técnica y documental del proceso de coordinación adelantado durante la ejecución contractual, se adjuntan nuevamente las comunicaciones electrónicas mediante las cuales se informó a la supervisión la intención de proceder con el pedido del material conforme a lo revisado en las reuniones técnicas, así como la ficha técnica correspondiente al proveedor nacional del sistema constructivo analizado, documentos que hacen parte del soporte técnico del proceso de modificación y de las actuaciones adelantadas en el marco del principio de buena fe contractual.

Se reitera la disposición permanente del contratista para continuar con la ejecución del contrato y atender las definiciones que permitan dar continuidad a las actividades en condiciones de claridad técnica y coordinación con la supervisión, dejando constancia de que las actuaciones adelantadas han estado orientadas al cumplimiento del objeto contractual bajo los principios de buena fe, colaboración y confianza legítima que rigen la contratación estatal.

Cordialmente,



RH-ARQUITECTURA & C, S.A.S.
NIT901158622-9
Arq. José F. Rhenals Almanza
Representante Legal